



PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 05001 40 03 011 2010 00469 00
DEMANDANTE: MARTA NELLY CHLARCA RIOS C.C. 22113452
JULIO HERNAN CHALARCA RIOS C.C. 3335984
CAUSANTE: PASCUAL CHALARCA TABARES C.C. 3337553
ETELVINA RIOS LLANO C.C. 21720726

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 29 de enero de 2021. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 808
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 9 de enero de 2021, se ordenó a los interesados para que en el término de 30 días procedieran a informar al partidor que fue requerido para que rehaga el trabajo de partición, dentro del término y con las correcciones anotadas en el auto interlocutorio 668 de septiembre 4 de 2019, visible a folio 215 y siguientes del expediente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 01 de febrero de 2021. Así mismo, se observa que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de los interesados en el presente proceso.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido,





habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y secuestre del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001 – 42286 de propiedad de los causantes

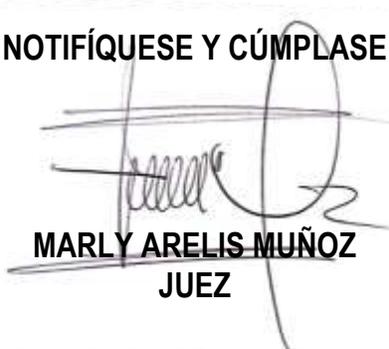
Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, mediante oficio Nro. 1160 del 08 de octubre de 2009.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

1e40b9655db13fb574df009c11a1434e7967147335243659c103489afdb9d011

Documento generado en 22/04/2021 12:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co